



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 34003438/2013/15/CFC1
"Camacho Chiroque, Miguel Ángel
s/recurso de casación"

Registro nro.: 1534/2021

///la ciudad de Buenos Aires, a los 8 días del mes de septiembre del año dos mil veintiuno, se reúnen los señores jueces de la Sala III de la Cámara Federal de Casación Penal, doctores Liliana E. Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani, bajo la presidencia de la primera de los nombrados, asistidos por la Secretaria Actuante, para resolver en la causa **FSM 34003438/2013/15/CFC1** del registro de esta Sala, caratulada: **"Camacho Chiroque, Miguel Ángel s/recurso de casación"**. Representa al Ministerio Público el señor Fiscal General doctor Raúl Omar Pleé, y la doctora Graciela L. Galván, Defensora Pública Oficial, asiste técnicamente al encausado.

Habiéndose efectuado el sorteo para que los señores jueces emitan su voto, resultó el siguiente orden: Liliana E. Catucci, Eduardo Rafael Riggi y Juan Carlos Gemignani.

VISTOS Y CONSIDERANDO:

La señora juez **doctora Liliana E. Catucci** dijo:

PRIMERO:

Que la Sala I de la Cámara Federal de Apelaciones de San Martín, provincia de Buenos Aires, confirmó el rechazo a la suspensión del proceso a prueba solicitada en favor de Miguel Ángel Camacho Chiroque.

Contra esta decisión la Defensa Pública Oficial del nombrado interpuso recurso de casación, que fue denegado por el *a quo*.

Deducidas la respectiva presentación directa, esta Sala III hizo lugar a la queja y concedió el recurso de casación articulado.

Puestos los autos en Secretaría por diez días, a los fines de los artículos 465 cuarto párrafo y 466 del

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA

ordenamiento ritual, las partes no realizaron presentación alguna.

Superada la etapa prevista en el artículo 468 del Código Procesal Penal de la Nación, la causa quedó en condiciones de ser resuelta.

SEGUNDO:

La defensa oficial fundó sus agravios en ambos incisos del artículo 456 del Código Procesal Penal de la Nación.

Cuestionó la errónea interpretación de los artículos 76 bis del C.P. y 293 del C.P.P. al afectar el debido proceso, la defensa en juicio, el principio de legalidad y el de pro homine.

Por ello, solicitó que se case la resolución recurrida y se haga lugar al beneficio peticionado.

Hizo reserva federal.

TERCERO:

a. Que previo a resolver corresponde señalar las cuestiones relevantes de la presente causa.

Que la señora juez a cargo del Juzgado Federal en lo Criminal y Correccional nro. 1 de San Isidro, provincia de Buenos Aires rechazó la suspensión del proceso a prueba solicitada por la defensa oficial de Miguel Ángel Camacho Chiroque, por haber oposición fiscal, de conformidad a lo resuelto por el plenario "Kosuta" de esta Cámara.

Arribadas las actuaciones a la Sala I de la Cámara Federal de San Martín, y sin expedirse acerca de la procedencia o no del instituto señalado, se limitó a sostener que no era la oportunidad procesal para el tratamiento de la cuestión traída a estudio.

b. Respecto a ese óbice citado por la cámara del fuero, corresponde poner de manifiesto que esta Sala III ha convalidado en reiteradas oportunidades la posibilidad de solicitar el beneficio de la suspensión de juicio a prueba

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA



#33723913#300888639#20210906131418021



Cámara Federal de Casación Penal

durante la etapa de instrucción con remisión al dictamen fiscal que sostuvo que *"toda vez que el pedido de suspensión del juicio a prueba fue presentado previo a la clausura de la instrucción, el mismo debe ser resuelto por el juzgado a cargo de la instrucción"* (cfr. -mutatis mutandi- *"Rochhi, Marcelo Fabián s/competencia"* Registro n° 757/2006 del 06/07/06; causa n° 8229 *"Sar, Juan Alberto s/competencia"*, Registro n° 861/07 del 21/6/07; causa n° 8621 caratulada *"Lens, Cristian Alberto s/competencia"*, Registro n° 1322/07 del 3/10/07; causa n° 8952 caratulada *"Sánchez Arias, Hilda s/competencia"*, Registro n° 1856/07 del 21/12/07; causa n° 10.587 caratulada *"Lin, Song ling s/competencia"*, Registro n° 254/09 del 11/3/09; entre otras de esta Sala III.). En efecto es de señalar que no existe en el cuerpo normativo obstáculo para que el instituto se decida en la etapa de instrucción; razón por la cual, los cuestionamientos del a quo sobre su oportunidad carecen de sustento legal y revelan el desajuste de lo decidido con las previsiones del art. 123 CPPN.

En consecuencia, el pronunciamiento controvertido, al no configurar una "... derivación razonada del derecho vigente, con particular referencia a las circunstancias comprobadas en la causa" (confr. Fallos: 238:23; 238:566; 242:179; 296:177 y 304:638, respectivamente), resulta arbitrario (confr. Sala I, *"García Sautu, José R. M. s/rec de casación"* -cn° 1478, reg. n° 1830 del 15/10/97-; *"Romero, Julio César s/rec. de casación"* -cn 4267, reg. n° 5353 del 27/9/02-; *"Bogado, Silvia Rosa s/rec. de casación"* -cn° 5545, reg. n° 7142 del 29/10/04- y *"Herrera, Sergio Daniel o Coronel, Nicolás Alfredo s/recurso de casación"* -cn° 6911, reg. n° 8772 del 4/5/06).

A fin de mantener la causa libre de prejuizgamientos, he de limitar este voto a señalar que el mencionado defecto al

rechazar la oportunidad considerar el instituto de la suspensión del juicio a prueba no resulta ajustada a derecho, sino arbitraria (arts. 123 y 404 inc. 2º del CPP), por lo que se impone hacer lugar al recurso de la defensa, sin costas, anular lo decidido por la cámara a quo y devolver las presentes actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos señalados.

El señor juez **doctor Eduardo Rafael Riggi** dijo:

Que por compartir sustancialmente las consideraciones expuestas en el voto de nuestra colega preopinante, doctora Liliana E. Catucci -y para no caer en repeticiones innecesarias- habremos de adherir a la solución propuesta, y en consecuencia, hacer lugar al recurso de la defensa, sin costas, anular lo decidido por la Cámara a quo y devolver las actuaciones para que se dicte un nuevo pronunciamiento ajustado a los lineamientos indicados (arts. 456, 470, 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Tal es nuestro voto.

El señor juez **doctor Juan Carlos Gemignani** dijo:

Que comparto -en lo sustancial- los argumentos y conclusiones vertidos en su voto por la señora juez que lidera el Acuerdo doctora Liliana E. Catucci, sufragio este que ya cuenta con la adhesión del señor juez doctor Eduardo R. Riggi, por lo que, habré de emitir mi voto en idéntico sentido que mis colegas preopinantes.

Tal es mi sufragio.

En virtud de la votación que antecede, el Tribunal

RESUELVE:

HACER LUGAR al recurso de casación interpuesto por la Defensa Oficial, sin costas, **ANULAR** la resolución dictada por la Cámara a quo y **DEVOLVER** las presentes actuaciones a su procedencia para que se expida según los lineamientos aquí señalados (artículos 456, 470 y 471, 530 y 531 del C.P.P.N.).

Regístrese, notifíquese, comuníquese al Centro de



Cámara Federal de Casación Penal

Sala III
Causa N° FSM 34003438/2013/15/CFC1
"Camacho Chiroque, Miguel Ángel
s/recurso de casación"

Información Judicial -CIJ- (Acordada de la CSJN n° 5/2019) y remítase al Tribunal de Procedencia, sirviendo la presente de atenta nota de envío.

Fecha de firma: 08/09/2021

Firmado por: LILIANA CATUCCI, JUEZ DE CAMARA FEDERAL DE CASACION PENAL

Firmado por: EDUARDO RAFAEL RIGGI, JUEZ DE CAMARA DE CASACION

Firmado por: JUAN CARLOS GEMIGNANI, JUEZ CAMARA DE CASACION

Firmado por: LUCIA DEL PILAR RAPOSEIRAS, SECRETARIA DE CAMARA